

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00202-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada desde la notificación por estado del auto que renoce personería a la abogada de aquella conforme a los lineamiento del artículo 301 del Código General del Proceso.

Manifestó el recurrente que, la demandada debe tenerse por notificada por conducta concluyente desde el 20 de septiembre de 2021, pues en su criterio operan los presupuesto del inciso primero de la norma en cita y no del segundo, tal como lo aplicó el Despacho, al recalcar que en un mensaje de dicha fecha la apoderada de la demandada solicitó entre otras cosas la notificación del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, solicitó revoque la parte censurada de la providencia, para que en su lugar se le reconozca la notificación del extremo demandado pero desde el 20 de septiembre de 2021.

El traslado del recurso se surtió sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Al revisar la providencia objeto de censura, el Despacho sin mayores consideraciones concluye que no le asiste razón al censor, pues basta con observar que, si bien, la abogada de su contraparte mediante correo del 20 de septiembre de 2020 presentó solicitud respecto de las medidas cautelares y solicitó se le notifique el mandamiento de pago, ello no es suficiente para que opere el enteramiento conforme al inciso primero del artículo 301 ibídem, puesto que

hacer referencia a la providencia a notificar es diferente a solicitar que se le ponga en conocimiento aquella, incluso pide acceso al expediente para verificarla.

En tal sentido, al no operar el primero de los supuestos que contempla la norma, se debe acudir al segundo que en últimas es el que se aplicó en la providencia objeto de censura.

Así las cosas, la decisión no será revocada, por lo que se ordenará a la Secretaría contabilizar el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa a partir del día siguiente a notificación de la presente providencia.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría contabilizar el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2a87e4361307ae9881d7a6e80b05e83be4386abe22d6c2843380a43b6c223**
Documento generado en 07/02/2022 04:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**